

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 27 de enero del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de enero del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00025-00

LILIAN YURLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN, identificada con C.C. 1.098.615.085, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. En el certificado de Cámara de Comercio consta que la solicitante renovó su inscripción el 21 de julio del 2020, justamente después de haberle sido inadmitida la solicitud de reorganización por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga por esa causal – *la no vigencia de la matrícula* –, entre otras. Del expediente en Cámara de Comercio se desprende que no renovó la inscripción como comerciante para 2019 y que el 3 de diciembre del 2018 había realizado la donación del establecimiento de comercio *Megafresh33* ubicado en la carrera 33 No. 33-68 del barrio Mejoras Públicas, a PABLO CÉSAR AGUILAR SÁNCHEZ – *quien hoy lo tiene registrado a su nombre* –, lo cual explica que, a la fecha, HERNÁNDEZ GUZMÁN no tenga ningún establecimiento de comercio inscrito para desarrollar su actividad comercial.

Por el establecimiento ubicado en la carrera 33 # 33-68 de Bucaramanga cursó un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado contra la deudora HERNÁNDEZ GUZMÁN, radicado al 680014003001 2020 00383 00 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, que culminó con sentencia que ordenó la restitución del bien por mora en el pago de los cánones desde febrero del 2020 a favor de ALIANZA INMOBILIARIA S.A. y en el que, según consta en el reporte de procesos, ya se realizó la entrega del inmueble. Además, esa es la dirección que la deudora reporta ante el Municipio de Bucaramanga para pago de impuesto de industria y comercio, que no coincide con lo afirmado en esta solicitud ni con la falta de registro de establecimientos de comercio.

Y el establecimiento ubicado en la calle 41 No. 32-25 de Bucaramanga, donde LILIAN YURLEY dice que desarrolla su actividad comercial (pág. 44), se denomina MEGAFRERVER41¹ y según información obtenida en la web, se promociona como si fuera un solo grupo de negocios y tuviera otras dos sedes: la de la carrera 33 # 33-68 de Bucaramanga y otra en la carrera 26 con calle 42 del Poblado en Girón².

¹ <https://www.google.com/maps/place/Cl.+41+%26+Cra.+32.+Bucaramanga.+Santander/@7.1217869,-73.1124463,3a,75y,2.75h,72.86t/data=!3m6!1e1!3m4!1sejUNFhFyTtX3NqwRF7kVrwl2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e681560167cb779:0xad075ee11504eaa8m2!3d7.1216643!4d-73.1127069>

² <https://www.aiyellow.com/megafruverbucaramanga/>

En consecuencia, la deudora solicitante deberá acreditar que realmente desarrolla su actividad comercial en la calle 41 # 32-25 de Bucaramanga, y explicar por qué en 2020 todavía aparece como arrendataria del establecimiento que donó en 2018 y que hoy pertenece a otro comerciante, de cuya mora se desprende el proceso ejecutivo que inició ALIANZA INMOBILIARIA S.A., a quien señala como uno de sus acreedores.

Lo anterior, porque si el establecimiento ya no era de la deudora, no se explica por qué los cánones se siguen cobrando en su contra y se reporta a la inmobiliaria como su acreedor, cuando ante la Cámara de Comercio ya no tiene establecimientos inscritos a su nombre.

Además, deberá explicar por qué incluye el impuesto de industria y comercio de un establecimiento que donó en 2018 y que hoy está a nombre de otro comerciante.

2. La donación del establecimiento comercial que hizo en 2018 no aparece registrada como venta de activos en esa vigencia. Explique por qué, o corrija los estados financieros incluyendo esa transacción.
3. La solicitante afirma estar desarrollando su actividad comercial desde el 2009 (pág. 43), pero en la Cámara de Comercio se inscribió en el 03/03/2011. También se menciona en la Memoria explicativa, que ejerce la actividad de *Expendio de comidas preparadas en cafeterías* (pág. 37), que no corresponde con la inscrita ante la autoridad competente. Sírvase corregir.
4. En el hecho 10 se dice que la deudora “*posee bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de mi actividad comercial*” (sic), lo que contrasta con el hecho de no tener ningún establecimiento comercial inscrito, y que la dirección comercial registrada en Cámara de Comercio corresponda a otro establecimiento cuya propiedad no se demuestra en cabeza de LILIAN YURLEY. El único inmueble que aparece como de su propiedad, es el ubicado en la Calle 197 # 15-425 Casa 18 de la Urbanización Versalles I de Floridablanca, en el que se presume, no es posible desarrollar las actividades comerciales inscritas, por las características del bien. En consecuencia, deberá indicar cuáles son los bienes inmuebles que dice poseer y que le sirven para el ejercicio de su calidad de comerciante y demostrar la calidad en que los posee (arrendamiento, titular del dominio, etc.).
5. Se echa de menos el «*estado de inventario de activos y pasivos*» con corte a 31 de diciembre del 2021, que exige el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006. Para demostrar la titularidad del inmueble debe, además, aportar el certificado de tradición 300-238769.
6. De las actividades comerciales que ejecuta, se infiere que posee un inventario de los productos cárnicos, frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos que procesa, que no relacionó como activos en el Estado de situación financiera, información que claramente interesa a sus acreedores y por ende, deberá precisar en el listado de activos el inventario que tiene, y contabilizarlo en los estados financieros.
7. Se enlistan en la solicitud, los procesos ejecutivos que cursan contra LILIAN YURLEY. Al respecto se precisa:
 - El Ejecutivo Hipotecario del Banco de Bogotá radicado al **2018-00236** en este mismo Despacho, está archivado desde octubre del 2018.
 - El que menciona como Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia, radicado al 2019-00500 en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, no existe. Existe es el radicado al **2019-00050** que promovió BANCOLOMBIA S.A. contra la deudora en el Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, y hoy está surtiendo el trámite de ejecución en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

- El que tramitó Bancolombia en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga es **2019-00062** y no 2019-00620.
 - El de Ejecutivo Singular que adelanta Financiera Comultrasan en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga al radicado **2018-00705** no está en ejecución, sino pendiente de notificación del emplazado.
 - El ejecutivo de Teresa Landazábal Gutiérrez radicado al **2018-00165** no cursó en el Juzgado 3 Civil Municipal de Bucaramanga sino en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga y hoy se encuentra en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.
 - El **2020-00383** de Alianza Inmobiliaria S.A. que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga no es un proceso ejecutivo singular sino uno verbal, cuya última actuación es la aprobación de costas el 29 de abril del 2021.
 - El **2020-00433** que adelanta Alianza Inmobiliaria S.A. en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga no está en ejecución, sino pendiente de notificaciones de los emplazados.
 - El **2019-00713-01** que relacionó como un ejecutivo singular de Jairo Sánchez Rosales contra la deudora, fue un conflicto de competencia que resolvió el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga, y ordenó remitir la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca.
 - No se suministró información acerca de los procesos ejecutivos que cursan contra HERNÁNDEZ GUZMÁN en los juzgados de Floridablanca, en vista de que su domicilio es en ese municipio.
8. En el aparte TIEMPO DE CESACIÓN DE PAGO, relacionó todas las acreencias como *crédito libre inversión*, cuando lo cierto es que existen deudas de impuesto predial, arrendamientos e hipotecarias, por lo que deberá corregir la información en ese sentido.
9. Frente al acuerdo de reorganización, no le es dado a la deudora reservarse «*el derecho de modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio*», pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de párrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia, deberá suprimir de la solicitud, dicha afirmación.
10. En la relación de bienes muebles e inmuebles sólo se relacionó el segundo, pero no los primeros, los muebles, es decir, el *Equipo de oficina* y la *Propiedad, planta y equipo* que incluye como rubro del activo no corriente.
11. Sin recabar en que ninguna de las acreencias encuentra documento que las soporte con su saldo actual, y que los estados de cuenta del predial e impuesto de industria y comercio no corresponden a la fecha de corte de los estados financieros, el Despacho encontró que la solicitante confunde el valor total de la deuda con la mora actual de las obligaciones, y con este último dato fue que elaboró la relación de acreencias, en la que no discrimina cuánto de la deuda total se encuentra en mora, esto además que deberá verificarse con el reporte de centrales de riesgo.

Así las cosas, debe corregir la información suministrada conforme lo dicho, es decir, relacionar en la lista de acreencias los saldos en mora y aparte la totalidad de la deuda, excepto frente a las deudas en las que ya se haya iniciado el proceso ejecutivo (no pre jurídico), pues es la única manera en que se acelera el plazo, si es que se pactó así por las partes.

12. El estado de cuenta de impuesto predial del inmueble de su propiedad, tiene fecha de corte 30/05/2021, cuando los estados financieros se elaboraron con corte a 31/12/2021, razón por la cual se concluye que en ellos no están incluidos los intereses causados hasta esa última data. En consecuencia, deberá allegar el estado de cuenta de impuesto predial actualizado a la fecha de corte de los estados financieros (31/12/21) y registrarlo por ese valor en los informes contables; asimismo, si sobre el inmueble se encuentra inscrito gravamen de hipoteca, deberá arrimar copia de la (s) escritura (s) pública (s) que la (s) contenga (n).
13. La misma situación sucede con el recibo de impuesto de industria y comercio, que tiene fecha límite de pago – *con incentivo ya vencido* – para marzo del 2021, cuando según el reporte actualizado de la web, la mora asciende hoy a más de cien millones de pesos. Sírvase arrimar la liquidación actualizada del impuesto y ajustar los estados financieros y la información contable, con la realidad de la obligación a corte 31/12/21.
14. Sírvase anexar un reporte de centrales de riesgo con corte a 31/12/21 o posterior, para efectos de compararlo con la información sobre acreencias con el sector financiero, precisando que los estados financieros deben coincidir con lo que allí se encuentre registrado.
15. Deberá adjuntar la declaración de renta de la vigencia 2020.
16. Es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de diciembre del 2021; en los documentos que anexe, debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte.

Para el efecto deberá tener en cuenta que:

- i) Las deudas con entidades que ya iniciaron procesos ejecutivos contra LILIAN YURLEY deben reportarse por el valor del mandamiento de pago, pues la ejecución de las deudas se aceleró por la mora. Asimismo, debe aportar copia de esos mandamientos de pago para determinar la exactitud del reporte de acreencias y los días de mora.
- ii) No se relacionó la deuda que tiene con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien se subrogó en el pago de la obligación existente en un contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S. y la deudora con otras dos personas, y quien el año pasado pretendió promover demandas ejecutivas en contra de LILIAN YURLEY por tal concepto³. Sírvase indicar qué clase de arrendamiento celebró con la inmobiliaria, el estado de la deuda, a qué se destinó el (los) bien (es) objeto de arrendamiento y si su calidad en el contrato es de arrendataria o codeudora, y aportar copia del contrato.
- iii) De las deudas con entidades financieras, debe anexar el último extracto / recibo de pago con corte a diciembre 31 de 2021, para determinar a cuánto asciende la mora y la tasa de interés.
- iv) De las deudas a favor de personas naturales, debe adjuntar copia del título valor (letra, pagaré, etc.) suscrito por la solicitante.
- v) De las deudas con inmobiliarias, deberá aportar copia del contrato y del último recibo donde conste la mora.

Para el efecto se recuerda que *«desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y*

³ Rad. 68001400300520210061100 que se rechazó por indebida subsanación en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bucaramanga el 5 de octubre del 2021, y Rad. 68001400300220210065000 que se rechazó en el Juzgado 2 Civil Municipal de Bucaramanga el 14 de diciembre del 2021.

los intereses causados hasta ese momento»⁴, lo que no es posible determinar con la información suministrada.

17. No es posible verificar que las obligaciones en mora representan al menos el 10% del pasivo total, porque la deudora relaciona el pasivo en mora con el mismo valor del total del crédito pendiente, como si todo estuviese vencido, lo cual es erróneo. Tenga en cuenta que el saldo total de la deuda que incluye las cuotas futuras, no es igual al saldo de la deuda en mora, pues este último es el que sí corresponde a de las cuotas vencidas.

Así las cosas, tanto en el proyecto de calificación y graduación como en el de derechos de voto, debe tener en cuenta que el *saldo por pagar* incluye el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras), pero el *saldo vencido* corresponde únicamente el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, es decir, las que se encontraban en mora de pagar hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión al trámite de reorganización.

Sólo de esa manera el juez puede determinar el supuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en que dice estar incurso el solicitante.

18. Se recuerda a la solicitante que los pasivos no corrientes son aquellas acreencias con vencimiento mayor a un año y los corrientes, son aquellas cuyo vencimiento es inferior a un año. Así las cosas, no es admisible que en los estados financieros, todas sus acreencias estén relacionadas como no corrientes, cuando es claro que no todas estaban pactadas para terminar de pagarse antes de la fecha de corte de los mismos, por ejemplo, el predial del último año es un pasivo corriente y el de los años anteriores, uno no corriente. Por tanto, como pasivo corriente se deberán incluir las cuotas ya vencidas a la fecha de corte de los estados financieros (*que debe ser el 31 de diciembre del 2021*) más las 12 cuotas siguientes que no se han causado (*es decir hasta diciembre del 2022*), y como no corrientes, el valor de las demás cuotas que se vencen luego del primer año del informe (*desde enero del 2023*). Sírvase corregir esta información.

19. La contadora pública certifica que la deudora «*No mantiene pagos pendientes con autoridades fiscales en impuestos nacionales*» (pág. 47), que el activo de *Construcciones y edificaciones* no tiene ningún tipo de afectación (pág. 56), y que todos los pasivos se encuentran afectados con cobro «coactivo», lo cual riñe con la realidad del negocio, pues LILIAN YURLEY afirma adeudar obligaciones a la DIAN, tener en su contra procesos hipotecarios y, existen en su contra procesos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria, que no es la coactiva. Por ende, deberá corregir las certificaciones en lo que refiere a esos aspectos.

20. El flujo de efectivo proyectado para atender el acuerdo de reorganización (pág. 85) se hizo incluyendo las vigencias de 2020 y 2021 que ya pasaron; además, la *variación neta del Efectivo previsto (utilizado)* representa una alta disminución entre 2020 y 2021 que no se explica. Corríjalo y ajústelo a la proyección correcta, teniendo en cuenta que el Despacho le requiere un plan de pagos no superior a 7 años.

21. En el *Estado de situación financiera (balance general)* – pág. 64 –, el activo no corriente por *Construcciones y edificaciones* disminuyó en 2019, y luego aumentó en 2020 y 2021. Informe si la disminución es por venta de activos – *con lo cual debe reportar el ingreso correspondiente* –, y si el aumento es por compra o mejora de los mismos.

⁴ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

22. En el *estado de situación financiera (balance general)* comparativo de 2020 a 2021 (pág. 76), se reportaron las construcciones y edificaciones como *Equipo de transporte*.
23. En el *estado de situación financiera (balance general)* comparativo de 2018 a 2019 (pág. 84) se totalizó el activo no corriente en valores considerablemente inferiores a los que se consignaron en el *estado de situación financiera (balance general)* de todos los años (pág. 64).
24. Lo que reportó a la DIAN en las declaraciones de renta no coinciden con lo consignado en los estados financieros. Por ejemplo, para la vigencia 2018 reportó a la DIAN unos ingresos brutos por \$315.830.000 y unas deudas por \$884.970.000, pero en los estados financieros indicó que los ingresos ascienden a \$85.835.850 y las deudas a \$462.170.798; para el 2019 declaró a la DIAN ingresos por \$93.256.000 y deudas por \$895.678.000 y en el estado de resultado integral son por \$77.325.978 y \$376.260.974 respectivamente. Sírvase explicar esta contradicción y/o corregirla según sea el caso.
25. En el "*PLAN DE NEGOCIOS*", acápite PROPUESTA DE PAGO, se dice que las obligaciones se pagarán en 120 cuotas, con un período de gracia de 2 años; es decir que la deudora pretende pagar sus deudas en 12 años, tiempo superior al que lleva ejerciendo la actividad comercial, en la que no cumple todavía 10 años, según el certificado de Cámara de Comercio. Esta circunstancia el Despacho la encuentra inadmisibles, porque en el proceso de reorganización se busca además «*la protección del crédito*» (art. 1, Ley 1116 de 2006), no solamente de los bienes de la reputada comerciante.

Además, las obligaciones de la deudora datan de 2017 y 2018, lo que implica que a los acreedores de tercera y quinta clase les llevaría en total más de 15 años recuperar la deuda; como si fuera poco, se relacionan acreedores inmobiliarios, que no se han probado como ligados a la actividad comercial de LILIAN YURLEY, pues ella ni siquiera tiene un establecimiento comercial en el que demuestre ejercer su actividad económica inscrita, luego no se explica para qué celebró esos contratos.

Así las cosas, deberá ajustar la propuesta de pago a una que no supere los 7 años.

26. Resulta claro para el Despacho que la solicitud se hace con base en un formato preestablecido e información recopilada de otras fuentes, y no con ajuste a las causas particulares de la presunta crisis de la comerciante y las condiciones de su negocio.

Véase por ejemplo que, pese a que en el certificado de matrícula mercantil registró como actividades comerciales el *procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos*, en la memoria descriptiva refiere la de *servicios en confección*; más adelante, la de *expendio de comidas preparadas en cafeterías*; en el capítulo de la PROMOCIÓN (MARKETING) habla sobre el mercado competitivo «*en la parte eléctricos en equipo y otros*» y en el acápite de REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL del PLAN DE NEGOCIOS, dice que «*Las actividades realizadas son encomendadas a terceras personas, quienes se encargan de ejecutar las obras, encargándome yo en ofrecer las propuestas de los servicios ofrecidos, plasmando las ideas que nuestros clientes requieran dependiendo de las necesidades de los mismos*», como si el negocio se tratara de la ejecución de obras de infraestructura y no del procesamiento de carnes y otros comestibles. Estas afirmaciones distan de la realidad del negocio y actividad comercial que desempeña HERNÁNDEZ GUZMÁN, lo cual pone en duda lo manifestado en esos documentos.

Los ítems 2, 3 y 4 de acápite de REESTRUCTURACIÓN OPERATIVA están redactados casi idénticamente al texto que aparece en el sitio web <https://1library.co/article/fundamentaci%C3%B3n-te%C3%B3rica-marco-te%C3%B3rico-marco-referencial.zkxprj8y> y que corresponde la fundamentación teórica del proyecto *Estrategias comerciales para mejorar la funcionabilidad operativa del almacén de electrodomésticos “Comercial Freire2 del Cantón Milagro, año 2013, pág. 35 a 39.*

Los OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DE LA EMPRESA fueron parafraseados del documento *El neuromarketing y su aplicación en las estrategias de mercadeo de la empresa Cacharrería Mundial S.A.S.*, que se halla en la web <https://docplayer.es/8951252-El-neuromarketing-y-su-aplicacion-en-las-estrategias-de-mercadeo-de-la-empresa-cacharreriamundial-s-a-s-andrea-montoya-cadavid-c-c-1-128-268.html>, y se trata de una monografía elaborada por una estudiante de la Especialización en Mercadeo General de la Universidad de Medellín en 2014.

El acápite ESTUDIO DE MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN que habla sobre el precio, pudo haber sido extraído de cualquiera de las siguientes páginas web, precisando que se mencionan tres, pero el motor de búsqueda arroja más de 10:

<https://fabelmon.wordpress.com/estudio-de-mercados/>

<http://arcuerosybalonesar.blogspot.com/2014/11/marketing-mix.html>

<http://trabajodemarketing2.blogspot.com/2013/>

En el aspecto legal, manifiesta que tiene todos los permisos requeridos por la Alcaldía de Bucaramanga, pero no acredita dicha condición sino apenas con la afirmación de la contadora pública, siendo que para el procesamiento de carnes y productos agrícolas requiere de permisos especiales, como, por ejemplo, aquellos de que trata el Decreto 1500 de 2007.

Además de resultar grave que no se enuncien las referencias bibliográficas de donde extrae la información, es inadmisibles para el Despacho que la deudora –o sus asesores– presente como propio un “análisis” que no lo es tal y que claramente no proviene de ella, y en el que no se enuncia casi ninguna de las características reales del negocio, desconociendo por completo los aspectos que debe tener en cuenta para realizar un estudio de mercadeo propiamente dicho, además de incluir extractos de textos que no concluyen en una estrategia concreta o dato real, en lugar de presentar uno que exponga los aspectos propios y actuales del mercado de los cárnicos – *que no tuvo restricciones de funcionamiento en la pandemia* –, y no se trate de un texto genérico tomado en su mayoría de Internet.

Sírvase corregir **por completo** la memoria explicativa y el plan de negocios ajustado fielmente a las circunstancias particulares del caso (*num. 6, art. 13, Ley 1116 de 2006*).

27. Recuérdese que el plan de negocios debe presentarse ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibídem*, que ordena: “*Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso*”, tendiente a “*la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*” (*art. 1 ejusdem*).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que lo que busca el acuerdo de reorganización es conservar la rentabilidad de la empresa; en el plan de reorganización expuesto por la deudora se advierte que sus técnicas implican la inversión en nueva ubicación, contratación de empleados – *para el año 2020 que ya pasó* – y un mejoramiento de una página web que no existe; los dos primeros son actos propios de las empresas con alta

rentabilidad, pero lo que sucede con las empresas en reorganización es que disminuyen sus costos y gastos; por tanto, el solicitante debe exponer un plan que se ajuste a las previsiones del negocio, que tenga en cuenta la oferta y la demanda, y las posibilidades de obtener mayor rentabilidad con **menor inversión y menor gasto**, porque lo que se trata es de sostener la empresa, no potenciarla a costa del interés de los acreedores.

El plan de negocios debe ofrecer, en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual la comerciante pretende pagar las obligaciones que se relacionan, desarrollando las mismas actividades comerciales.

Debe incluir un estudio del mercado actual de empresas y/o comerciantes de Santander – *donde dice ejercer exclusivamente su actividad económica* – que manejen la misma línea de procesamiento, estudio de precios locales y regionales, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto la deudora tiene un plan de negocios concreto dirigido al nicho de mercado al que pertenece, en lugar de leer un plan que no tiene acciones directas ni concretas, sino una mera enunciación de definiciones vacuas que no llevan a ninguna estrategia de mercado.

28. En la memoria explicativa se dice que la crisis económica comenzó a finales del 2017 porque el negocio disminuyó sus entradas debido a la “recesión económica” que disminuyó en 50% las utilidades; se vio inmersa “malos negocios” que hizo para fortalecer su actividad económica, pero que causaron el incumplimiento en el pago de sus acreencias, afirmación que resulta muy vaga y que no ofrece ninguna razón de peso que justifique la crisis a la que supuestamente se vio abocada, pues no precisa si tales problemas corresponden a causas externas o internas del negocio, aspecto relevante para que los acreedores puedan valorar si el mismo es viable, dado el comportamiento del mercado y la forma como la solicitante ha administrado la empresa.

En consecuencia, deberá aportar una memoria explicativa que dé cuenta de las razones por las cuales fue adquiriendo cada uno de los créditos, su destinación y cuáles son los aspectos de la empresa que se ven afectados principalmente con la crisis que afronta.

Finalmente, no comprende el Despacho cómo es que la contadora pública certifica que los informes manifiestan *«una seguridad razonable a la situación financiera»*, cuando no adjuntó los documentos que le debieron servir de soporte para elaborar los estados financieros y estos contienen las imprecisiones que el Despacho señala en ese auto.

Se recuerda a la solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, la solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por LILIAN YURLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN (C.C. 1.098.615.085).

SEGUNDO: ORDENAR a la solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 011 del 16 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f95ada5b79b0cbe240f748a4e0282a68d74c452ae8a5c968574f2580d45
97d**

Documento generado en 15/02/2022 07:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>